

44 JORNADA NOTARIAL BONAERENSE

EL FIDEICOMISO CON FINES DE GARANTÍA:

LA IMPORTANCIA DE LA TÉCNICA EN LA REDACCIÓN NOTARIAL DE ESTE TIPO DE CONTRATOS PARA EVITAR O REDUCIR AL MÍNIMO LOS RIESGOS EN LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR FIDUCIANTE.

CONVENIENCIA DE INTRODUCIR EN EL CONTRATO MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ESPECIAL RECOMENDACIÓN DEL PACTO DE CLAUSULA COMPROMISORIA ARBITRAL.

TEMA 4. NUEVAS POSIBILIDADES DE GARANTÍA EN LA REALIZACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS

Coordinadora: Notaria Zulma DODDA. (zdodda@doddastradiot.com.ar)

Subcoordinadora: Notaria Bárbara DRAKE. (barti.drake@gmail.com)

Categoría: Nuevos autores

AUTORA: Notaria María Isabel TOMIZZI. Correo electrónico: estudiotomizzi@gmail.com y copes.escribania@yahoo.com.ar

INDICE

| | | |
|-------|---|----|
| | Ponencias.----- | 3 |
| I. | Introducción----- | 3 |
| II. | La naturaleza jurídica del fideicomiso en nuestro ordenamiento de fondo----- | 4 |
| III. | Ventajas del Fideicomiso con fines de garantía en relación con el contrato de Hipoteca.----- | 4 |
| IV. | La importancia de la redacción jurídica-notarial----- | 5 |
| V. | Propuesta de análisis de un caso que trata algunas variantes que se pueden presentar en la práctica.----- | 6 |
| VI. | Conflictos de intereses.----- | 8 |
| VII. | Inclusión de la cláusula compromisoria dentro del contrato de fideicomiso. El arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos.----- | 9 |
| VIII. | Conclusiones.----- | 13 |
| IX. | Bibliografía.----- | 14 |

SUMARIO: Ponencias.– I. Introducción– II. La naturaleza jurídica del fideicomiso en nuestro ordenamiento de fondo – III. Ventajas del Fideicomiso con fines de garantía en relación con el contrato de Hipoteca. IV. La importancia de la redacción jurídica-notarial– V. Propuesta de análisis de un caso que trata algunas variantes que se pueden presentar en la práctica.– VI. Conflictos de intereses.– VII. Inclusión de la cláusula compromisoria dentro del contrato de fideicomiso. El arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos.– VIII. Conclusiones.– IX Bibliografía.

PONENCIAS:

- 1) Es sustancial establecer de manera clara el mecanismo de la realización de los bienes que el fiduciario debe poner en práctica frente al incumplimiento del deudor-fiduciante.
- 2) Cobra relevancia la redacción del contrato de fideicomiso sobre las directivas hacia el fiduciario para la activación del mecanismo de autoliquidación, las que deben ser claras y precisas.
- 3) Estamos en el ámbito de los contratos y juega ampliamente la autonomía de la voluntad, así que podemos crear formas de proceder para que las partes no tengan que recurrir a la judicialización y evitar así la desnaturalización de este tipo de contratos.
- 4) La forma e inclusión de cláusulas dentro de las directivas hacia la figura del fiduciario no debe dar lugar a planteos de abuso del derecho, violación a la garantía de defensa en juicio o al derecho de propiedad, entre las más relevantes.
- 5) El pacto de un método alternativo de resolución de conflictos como el arbitraje, significa en definitiva, poner al alcance de las partes la posibilidad de resolver sus conflictos de un modo más racional y previsible: podrán obtener un laudo arbitral - equivalente a una sentencia- dictado por personas elegidas por ellas en base a sus antecedentes, idoneidad técnica, confiabilidad y aptitud moral.

I. Introducción

El objetivo del presente trabajo gira en torno a dos ejes fundamentales: 1) La técnica jurídico- notarial y el contenido a tener en cuenta a la hora de redactar un contrato de fideicomiso con fines de garantía, con miras de evitar dilaciones o la judicialización por falta de previsiones en cuanto a la forma de autoliquidar la garantía; 2) frente a la posible existencia de conflictos en el futuro, se recomienda pactar en mismo contrato la cláusula compromisoria, el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos.

II. La naturaleza jurídica del fideicomiso en nuestro ordenamiento de fondo

El art. 1666 del CCCN establece una definición: “Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario”.

Es un negocio jurídico en donde el fiduciario adquiere la propiedad fiduciaria, distinta a la plena propiedad, pues está sujeta a una condición resolutoria y limitada en su ejercicio por el fin del fideicomiso.

El aspecto más relevante de este contrato es la creación de un patrimonio de afectación autónomo, separado del patrimonio personal del fiduciario, fiduciante y del beneficiario (art. 1683 CCCN).

El CCyCN solo define el fideicomiso financiero en el art. 1690 y el contrato ordinario del fideicomiso en el art. 1666. En relación con el fideicomiso con fines de garantía establece diversas directivas.

Así es que el art. 1680. establece: “Si el fideicomiso se constituye con fines de garantía, el fiduciario puede aplicar las sumas de dinero que ingresen al patrimonio, incluso por cobro judicial o extrajudicial de los créditos o derechos fideicomitados, al pago de los créditos garantizados. Respecto de otros bienes, para ser aplicados a la garantía, el fiduciario puede disponer de ellos según lo dispuesto en el contrato y en defecto de convención, en forma privada o judicial, asegurando un mecanismo que procure obtener el mayor volumen posible de los bienes”.

III. Ventajas del Fideicomiso con fines de garantía en relación con el contrato de Hipoteca

- 1) Costos: el fideicomiso con fines de garantía aliviana los costos. En cambio, con la figura de la hipoteca, tanto en su constitución -al principio- como en la ejecución ante el incumplimiento, la judicialización se impone con la consecuencia de años de litigio. Con el contrato de fideicomiso en garantía, la autoliquidación (pactada de forma clara), por el contrario, desjudicializa la realización de los bienes.
- 2) Con la figura del fideicomiso con fines de garantía, los bienes van a estar resguardados de cualquier agresión patrimonial. Por el contrario, con la figura de la hipoteca, si bien se conserva el privilegio, el bien puede ser embargado por otros acreedores.

IV. La importancia de la redacción jurídica-notarial

Es sustancial establecer de manera clara el mecanismo de la realización de los bienes que el fiduciario debe poner en práctica frente al incumplimiento del deudor-fiduciante.

“El fideicomiso en garantía es una herramienta legal y financiera que se utiliza para asegurar el cumplimiento de obligaciones.

Se trata de un negocio jurídico que rompe con los moldes del derecho comercial clásico, puesto que cuenta con ciertas particularidades distintivas:

- Transmisión de la titularidad de los bienes basada en la confianza, **la cual se efectúa para asegurar el cumplimiento de una deuda preexistente**. Esta función de garantía juega un papel fundamental dentro del negocio; de ahí que sea necesario que las partes precisen en el contrato cuándo el fiduciario puede disponer de los bienes fideicomitados y de qué manera debe proceder una vez acreditado el incumplimiento de la obligación. Con ello, se pretende brindar al acreedor insatisfecho una solución rápida fuera de la órbita judicial.
- Constitución de un patrimonio de afectación, separado del patrimonio personal del fiduciante y del fiduciario. Los bienes transmitidos fiduciariamente salen de la órbita patrimonial del fiduciante-deudor, pero no ingresan a la del fiduciario sino que quedan como en una especie de “cápsula” que aísla el riesgo. Esto implica que los mismos no quedan sujetos a los avatares económicos de las partes contratantes y sólo podrán ser ejecutados si se cumple una condición sine qua non: el incumplimiento del deudor” (Sebastian Scoccia, 2025).

“Como estamos en presencia de una garantía autoliquidable, es muy importante que las partes estipulen con precisión cómo se configurará el incumplimiento de la obligación asegurada ya que este último acontecimiento es el que activará el mecanismo de realización de la garantía” (Mauricio BORETTO, 2006, p. 81).

Así, una vez operado el vencimiento de la obligación sin que el deudor pague, el fiduciario procederá a vender los bienes para rápidamente cubrir, con su producido, el crédito del beneficiario-acreedor. De este modo, la garantía es puesta en funcionamiento de manera expeditiva evitando costos económicos innecesarios.

V. Propuesta de análisis de un caso que trata algunas variantes que se pueden presentar en la práctica

Ilustraré, con un ejemplo concreto, las situaciones que se pueden dar en un contrato de este tipo. Una persona humana es dueña de una unidad económica dentro del inmueble de su propiedad y necesita dinero para adquirir nuevas maquinarias. Decide realizar un mutuo –un préstamo de dinero- y le proponen la figura del fideicomiso en garantía. Se realiza el contrato de mutuo, se otorga el préstamo de dinero y paralelamente se instrumenta el fideicomiso, mediante el cual la persona deudora, que posee su unidad económica en su carácter de fiduciante, transmite en fiducia la propiedad del inmueble en garantía de sus obligaciones a una persona humana o jurídica, denominada fiduciario. El beneficiario será el acreedor. Si hay un incumplimiento por parte del deudor fiduciante y luego de la venta del bien, hay un remanente, entonces, el deudor ya como fideicomisario, recibirá el remanente de la realización del bien fideicomitado.

Frente al incumplimiento del deudor-fiduciante es donde cobra relevancia la redacción en el contrato de fideicomiso sobre las directivas hacia el fiduciario acerca de la activación del mecanismo de autoliquidación, y estas, además, deben ser claras y precisas.

También es importante relacionar el negocio causal, es decir, el contrato de fideicomiso que actúa como vehículo, en este caso, para garantizar el mutuo pactado previamente.

Siguiendo con el ejemplo, podemos pactar que, frente al comunicado del acreedor sobre el incumplimiento del deudor, se realice una notificación fehaciente que no deje lugar a dudas y que coloque en situación de mora al deudor y, de esa

forma, comenzar con los pasos tendientes a cumplir con el contrato, vender el bien y pagar la deuda garantizada. Al fiduciario le fue transmitido el dominio con sus características y como tal debe ejercerlo. Se puede pactar que, de manera previa a la venta, se realicen tres tasaciones con un corredor inmobiliario especializado y que como resultado se obtenga el precio adecuado para comenzar la oferta de venta.

También se pueden pactar porcentajes de reducción del precio frente a la imposibilidad de la venta. Se debe asegurar un mecanismo que procure el mayor valor posible. En todos los casos, la forma en que redactemos no debe dar lugar a posibles planteos de abuso del derecho ni violación a la garantía de defensa en juicio o al derecho de propiedad.

Está claro que la venta puede ser privada o judicial, pero este último caso hace que se pierda la ventaja de este tipo de contratos de fideicomisos con fines de garantía, cuya autoliquidación es relevante para la pronta recuperación de las acreencias.

Continuando con el ejemplo, en especial cuando realizamos la escritura traslativa de dominio, cobra relevancia la actividad notarial en la aplicación de la teoría del título y modo (Código Civil Velezano, art. 557 hoy replicado en el art. 750 del CCCN).

En cuanto al modo, se nos puede presentar la siguiente situación: la persona que transmite el dominio debe continuar trabajando en su unidad económica, de allí que la opción más adecuada para transmitir la posesión sea por constituto posesorio y, entonces, el empresario tendrá una tenencia a título gratuito en virtud de este contrato. Algunos pueden opinar que es un comodato, pero este contrato no permite percibir los frutos, solo transmite el uso. De esta forma, quedará como un tenedor en virtud del vehículo contractual.

El ejemplo dado se complejiza a la hora de vender, ya que, si el deudor incumple, primero tendremos que realizar un desalojo para luego proceder a la venta.

Esta actividad de garantía y pago podrá combinarse, además, con una tercera finalidad que consiste en la administración del patrimonio fiduciario para la producción de una renta aplicable a la cancelación de las obligaciones garantizadas.

Estamos en el ámbito de los contratos y es ampliamente importante la autonomía de la voluntad, por lo que podemos estipular distintos procedimientos para

que las partes no tengan que recurrir a la judicialización y evitar así la desnaturalización de este tipo de contratos.

VI. Conflictos de intereses

“Cuando el fiduciario y el acreedor son la misma entidad, pueden surgir conflictos de intereses que afecten la equidad y la transparencia del proceso. Esto aconteció desde que el CCCN permitió en su artículo 1671 que el Beneficiario pueda ser el Fiduciario.

En el contexto de un fideicomiso en garantía, el conflicto de intereses se manifiesta cuando el acreedor también actúa como fiduciario.

Coincidencia de roles. La coincidencia de roles ocurre cuando el acreedor también actúa como fiduciario, creando una situación donde sus intereses personales pueden interferir con su deber fiduciario. Este conflicto puede manifestarse en decisiones que prioricen la recuperación de su deuda sobre los intereses de los otros beneficiarios. Esta situación puede dar lugar a decisiones sesgadas como por ejemplo:

- Un banco que actúa como fiduciario y acreedor podría optar por liquidar los bienes fideicomitados de manera rápida para recuperar su deuda, aun cuando una venta más pausada podría resultar en mayores beneficios para los beneficiarios.
- Un fiduciario con intereses como acreedor podría priorizar la liquidación de ciertos activos que le resulten más favorables, aunque no sean los más beneficiosos para los beneficiarios.
- Impacto en los beneficiarios y en el deudor Los beneficiarios pueden sentirse perjudicados si perciben que el fiduciario está tomando decisiones sesgadas en favor del acreedor. Esto puede llevar a una pérdida de confianza y potenciales disputas legales. Para el deudor, la imparcialidad del proceso es crucial para asegurar que los bienes sean administrados de manera justa y equitativa.

El art. 1673 -ya en la parte de regulación del Fideicomiso, dice: *‘El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato’*. No hace más

salvedades que esas. Entendemos que en el fideicomiso en garantía, por la estructura misma de esa figura, debería haber sido más preciso a la hora de legislar.

Incluso quedó casi copiado textualmente de la vieja ley, el artículo 1676 (*Dispensas prohibidas. El contrato no puede dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, ni de la culpa o dolo en que puedan incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitidos*). De este artículo (que figuraba como séptimo en la ley 24.441), se deducía que el Administrador no podía ser Beneficiario. Conforme lo expuesto, entendemos que debemos ser muy precisos al redactar un fideicomiso en garantía -también entendido como uno de los principales exponentes de las garantías a primera demanda reguladas en el artículo 1810 y ss del CCCN). Por lo tanto, y haciendo un análisis de los artículos mencionados, sean los propios del capítulo del Fideicomiso y aquéllos que no lo son, a los efectos de evitar cuestionamientos, deberemos confeccionar un contrato muy prolijo que específicamente prevea lo necesario para evitar el abuso del Fiduciario Beneficiario en la ejecución de la garantía. Medidas como un equilibrio en la ejecución, implementación de mecanismos de supervisión y auditoría para asegurar la transparencia y equidad en la administración de los fideicomisos y su ejecución pueden ser útiles” (Sebastián Scoccia, 2025).

VII. Inclusión de la cláusula compromisoria dentro del contrato de fideicomiso. El arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos

El sistema de administración de justicia en Argentina tiene mucho para cambiar. En cantidad de casos, el sistema se encuentra colapsado, hay lentitud en el procedimiento y como consecuencia también en sus decisiones. Cobra aquí sentido e importancia la necesidad de direccionarnos hacia este medio de resolución de conflictos, reconocido no solo como el medio más espontáneo de solución de controversias por particulares, sino también como el más antiguo.

Como mencioné más arriba, entre otros beneficios de este tipo de fideicomisos con fines de garantía, se encuentra la autoliquidación. Una de los mejores ventajas que proporciona el fideicomiso de garantía es la rapidez y extrajudicialidad en la realización de los bienes fideicomitidos ante el incumplimiento del fiduciante deudor.

“El contrato de fideicomiso constituye una garantía autoliquidable, de bajo costo instrumental, la seguridad en la recuperación de las inversiones, evitando litigios judiciales y otras ventajas que hacen de este contrato una nueva y eficiente

herramienta de crédito. Todos los sujetos activos en la economía están orientados a la búsqueda de soluciones para resolver controversias fuera del marco jurisdiccional. Prueba de ello es la aplicación de sistemas alternativos de resolución de conflictos, tales como el arbitraje y la mediación. Mientras más claras, expresas y previstas sean las cláusulas de un contrato de fideicomiso con fines de garantía con relación al procedimiento de realización de los bienes, más cerca estaremos de dar una solución mucho más económica y rápida para la recuperación de la inversión del acreedor” (Eduardo G. Clusellas, Tomo 6. Pág. 90).

Recomiendo la aplicación del pacto de una cláusula compromisoria siempre y cuando sea en la medida y conforme a la materia arbitrable.

Sucede que, a veces, emergen conflictos que no hubo posibilidad de prever en el momento de redactar el contrato de fideicomiso, ya sea por situaciones externas o por el surgimiento de nuevas reglamentaciones en una determinada actividad. Por ello, frente a una contienda, se recomienda pactar dentro del contrato de fideicomiso un método alternativo de resolución de conflictos como es el arbitraje doméstico.

La ventaja de poner en práctica este procedimiento será que, planteado el conflicto, su resolución, a través de un laudo arbitral, será más ágil, inmediato y de menor costo que si se hiciera a través de la justicia estatal. Así, por ejemplo, los reglamentos que rigen los procesos fijan plazos muy cortos para la resolución del conflicto, lo que hace que se llegue al laudo, a veces, como mucho entre 4 o 6 meses. El laudo arbitral tiene autoridad de cosa juzgada tanto como una sentencia judicial.

El contrato de arbitraje se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en el Libro Tercero, Derechos Personales, Título IV, Contratos en Particular, Capítulo 29, artículos 1649 al 1665.

Aspectos clave del Arbitraje en el CCCN:

- **Definición y Alcance (Art. 1649):** Se reconoce expresamente como un contrato, permitiendo resolver controversias contractuales o no contractuales sobre derechos patrimoniales disponibles.

Arbitrabilidad: Las controversias deben ser sobre temas de los que las partes puedan disponer libremente (generalmente patrimoniales) y no excluidos por ley (como temas de familia o capacidad).

“Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:

- a) las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas;
- b) las cuestiones de familia;

- c) las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores;
- d) los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto;
- e) las derivadas de relaciones laborales.

Las disposiciones de este Código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local". Según el CCyCN en su (art. 1651).

"...El arbitraje puede utilizarse para resolver cuestiones litigiosas que versen sobre derechos disponibles. El principio general es que puede someterse a juicio de árbitros "toda cuestión entre partes", a excepción de aquellas que no pueden ser objeto de transacción (arts. 736 y 737, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación; arts. 774 y 775, Cód. de Buenos Aires, art. 416, Cód. de Santa Fe y arts. 468 y 469, Cód. de Córdoba).

Del juego de las normas y principios aplicables surge -en definitiva- que no pueden ser sometidas a resolución por árbitros, las siguientes cuestiones:

-acciones penales derivadas de hechos ilícitos (aquellas cuyo objeto es acusar y pedir el castigo del delito). Podrá someterse la indemnización causada por el delito (art. 842, Cód. Civil);

-cuestiones sobre la validez o nulidad de matrimonio y en general, sobre el estado civil y capacidad de las personas o referidas al emplazamiento de las personas en el estado de familia. Se permite respecto de intereses puramente pecuniarios subordinados a ese estado, con tal que al mismo tiempo no verse sobre el mismo estado (art. 843 y su nota, arts. 845, 846 y 847);

-derechos eventuales a una sucesión (arts. 848 y 1175); -cosas que estén fuera del comercio (arts. 844 y 953);

-derechos que no pueden ser materia de convención, por haberse prohibido que sean objeto de actos jurídicos, o por tratarse de hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral o las buenas costumbres, que se opongan a la libertad de las acciones o de conciencia, o que perjudiquen los derechos de terceros (arts. 844 y 953);

-en general, aquellas cuestiones en las que esté interesado el orden público (arts. 844 y 21).

Por carácter excluyente, todas las cuestiones que no puedan considerarse comprendidas en la enumeración precedente, son susceptibles de transacción, y por tanto de ser resueltas por árbitros (arg. arts. 849, Cód. Civil y 736, Cód. Procesal Nacional)....” (Roque Caivano. Año 2015).

Autonomía de la Cláusula Arbitral (Art. 1653): El acuerdo de arbitraje es independiente del contrato principal. Si el contrato principal es nulo, la cláusula arbitral subsiste para decidir sobre esa nulidad.

- **Clases de Arbitraje (Art. 1656):** El arbitraje puede ser de derecho (basado en leyes) o de amigables componedores (basado en la equidad).
- **Procedimiento (Art. 1656-1660):** Las partes pueden pactar el procedimiento, y ante el silencio, se aplican las reglas de los códigos procesales locales o la normativa vigente (Ley 27.449 para internacionales).
- **El Laudo (Art. 1660):** La decisión de los árbitros es definitiva y obligatoria. La sentencia arbitral (laudo) tiene fuerza de cosa juzgada.
- **Intervención Judicial (Art. 1653-1655):** Los jueces ordinarios solo intervienen para auxiliar en medidas cautelares, la producción de pruebas que excedan la facultad de los árbitros, o para la ejecución forzosa del laudo.

Capacidad (Art. 1651): Pueden someterse a arbitraje personas con plena capacidad de ejercicio.

En cuanto a su procedimiento, cada provincia tiene sus propios Códigos procesales. En general, el legislador ha volcado, a lo largo de esta última y vigente codificación, la jurisprudencia y la doctrina imperante en diversas ramas del derecho civil y comercial, pero también ha retrocedido en otras áreas que ya habían sido superadas, y no escapó a ello el hoy denominado “contrato de arbitraje”.

Así, por ejemplo, el codificador ha fijado posturas en cuanto a la competencia, definición, formas, autonomía, que ya venía sosteniendo la mayor parte de la jurisprudencia y doctrina.

Existen distintos tipos o variantes de arbitraje. Reitero, el C. C. y C. N. lo regula dentro del capítulo de contratos en particular (arts. 1649 - 1665). Los destinatarios son personas físicas o empresas privadas; por lo tanto, en el nuevo Código, se excluye a las contiendas donde esté involucrado el Estado o entes de derecho público.

La revisión de laudos arbitrales –art. 1656- es un punto crucial para la elección o el porqué de la redacción del arbitraje, y lamentablemente la técnica legislativa no fue la más acertada. En su parte pertinente, dispone que “en el contrato de arbitraje

no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico”.

De todas maneras, el panorama sobre la revisión del laudo arbitral se fue aclarando -por ahora-. En diciembre de 2015, la Cámara Comercial Nacional, Sala E, en autos “Olam Argentina S.A. y Otro c. Cubero Alberto Martín y otro s/ cobro de pesos”, 2ª Instancia, Buenos Aires, fijó su postura e interpretó ese párrafo de manera correcta.

VIII. Conclusiones

En relación a la utilización de la figura del contrato de fideicomiso con fines de garantía es altamente recomendable en todas sus variantes posibles. El punto crítico del contrato está dado por las directivas que debe cumplir el fiduciario, frente al incumplimiento del deudor- fiduciante, las cuales deben estar bien definidas. Se recomienda una notificación fehaciente previo al inicio de la realización del bien dado en garantía. También se debe elegir de manera eficiente a la persona humana o jurídica, la que debe ser de una confianza absoluta y capacidad para llevar adelante las mandas impuestas en el contrato.

En relación al pacto de una clausula compromisoria. El pacto de un método alternativo de resolución de conflictos como el arbitraje, significa en definitiva, poner al alcance de las partes la posibilidad de resolver sus conflictos de un modo más racional y previsible: podrán obtener un laudo arbitral - equivalente a una sentencia- dictado por personas elegidas por ellas en base a sus antecedentes, idoneidad técnica, confiabilidad y aptitud moral. Significa la posibilidad de evitar que se deteriore la relación entre las partes y de ahorrar tiempo y dinero. Cada caso debe ser analizado para saber si es conveniente el pacto de clausula compromisoria. Cuando el arbitraje se utiliza correctamente, sus beneficios son evidentes.

IX. Referencias bibliográficas

-Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Año 2015.

-Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado. Coordinador Eduardo G. Clusellas. Tomo 6. Pág. 90. Año 2015.

-Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina comentado, dirigido por el Dr. Marcelo López Mesa-Año 2018.

-Comentario al fallo "Olam Argentina S.A. y Otro c. Cubero Alberto Martín y otro s/ cobro de pesos"- tomado de la página Web. Thomsonreuters. Año 2015.

-Ponencia: Ejecuciones y conflicto de intereses en el Fideicomiso de Garantía. Autor Dr. Sebastián Scoccia. I Congreso Interdisciplinario de Fideicomiso. Pub. En La Ley. Año 2025

-BORETTO, Mauricio "Efectos del concurso preventivo y el fideicomiso de garantía", Colección de Análisis Jurisprudencial de Derecho Concursal, LL, 2006, 81

-Roque J Caivano. "El Arbitraje, nociones introductorias". Doctrina en Derecho Comercial. Año 2016.

